

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrado Ponente:
WILLIAM NAMÉN VARGAS

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil siete (2007)

Exp. No. 11001-0203-000-2007-01389-00

Decide la Corte el conflicto negativo de competencia surgido entre los Juzgados QUINTO CIVIL MUNICIPAL de Pasto (Nariño) y DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL de Medellín (Antioquia) con ocasión de la demanda ejecutiva de MERCEDES ARGOTY PAZ contra WILSON GIOVANY BUITRAGO COTE.

I. ANTECEDENTES

1. Ante la Oficina Judicial de Pasto, el once (11) de mayo de 2007 se presentó demanda ejecutiva.

2. La accionante en su petitorio indica que el domicilio del demandado es la ciudad de Pasto (Nariño), mientras que la dirección de notificación la establece en la ciudad de Medellín.

3. Por reparto correspondió el trámite de la demanda al Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto, sin embargo, dicho despacho judicial mediante providencia motivada se declaró carente de competencia en razón de lo preceptuado en los artículos 23 del Código de Procedimiento Civil y 78 del Código Civil, rechazó de plano la demanda y ordenó su remisión a la Oficina Judicial de Medellín; todo lo anterior con base en la dirección de notificación del demandado.

4. Una vez recibida en Medellín la demanda ejecutiva y realizada su asignación, su conocimiento le fue otorgado al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de esa ciudad, donde se decidió remitir el expediente a esta Corte por cuanto se considera que la competencia radica en las autoridades judiciales de la ciudad de Pasto.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

En repetidas oportunidades han arribado a esta Sala casos similares al que se plantea, cuando no idénticos, y en ellos se ha establecido claramente que para la determinación de la competencia en éstos asuntos, de acuerdo con el factor territorial y salvo disposición legal en contrario, se debe dar precisa aplicación al numeral primero (1º) del artículo 23 del C. P. C., el cual indica que el juez de conocimiento en todo proceso contencioso deberá ser aquel del domicilio del demandado, quien bajo ese supuesto tiene mayores posibilidades para el ejercicio de sus derechos.

Ahora bien, a efectos de precisar cuál es el domicilio del demandado, el juzgador debe atenerse a lo manifestado por la demandante sin

atender a los distintos lugares que se mencionen para otros efectos, *verbi gratia*, direcciones de notificación; así lo ha manifestado la Corte en reiteradas oportunidades,¹ entre ellas, el Auto No. 244 de tres (3) de diciembre de 2002, Exp. No. 1100102030002001-00157-01, donde con ponencia de Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo se dijo que la competencia por factor territorial viene dada por el domicilio del sujeto pasivo indicado en la demanda, “(...) *resultando intrascendente, para el análisis que corresponde hacer, que se hubiere indicado, como dirección para recibir notificaciones, un lugar perteneciente a un Municipio distinto. (...) Ahora, distinto es el caso de no ser cierta la afirmación del actor acerca del domicilio del ejecutado, evento en el que es a éste y no al Juez a quien le corresponde controvertirla, mediante el trámite del recurso o la excepción previa correspondiente.*”.

A mayor abundancia, en Auto No. 213 de 15 de septiembre de 1999, Exp. 7782, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno se resaltó que la competencia “(...) *debe darse en consideración al dato que sobre el domicilio arroja la demanda, el cual no puede ser modificado o variado por el Juez a su antojo para ver en ella otro lugar que no se menciona como tal sino para otros efectos.*” recordando que “*tanto el señalamiento del domicilio como el del lugar de notificaciones corresponde a sendos y distintos requisitos de la demanda que cumplen una finalidad distinta.*”.

Aplicando lo anteriormente mencionado al conflicto actual, encuentra la Corporación que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto, erró al rechazar la demanda y disponer su envío a su homólogo en Medellín, pues según lo plasmado en el libelo el domicilio de la parte pasiva es la ciudad de Pasto así sea que se haya señalado una dirección de Medellín para intentar su notificación.

¹ Autos de 13 de junio de 1997, 24 de noviembre de 1999, y 12 de febrero de 2004, entre otros.

En consecuencia, el expediente se remitirá a dicho despacho judicial, por ser el competente para conocer del caso, no sin antes avisar de lo aquí decidido al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Medellín.

III. DECISIÓN

En razón de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **DECLARA** que el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto (Nariño), lugar a donde se remitirá el expediente después de informar lo decidido al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Medellín.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

WILLIAM NAMÉN VARGAS

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA